



Ciudad de México, 13 de junio de 2024

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por las personas servidoras públicas: Alberto Cosío Coronado, Director General Jurídico de Consulta y Regulación, designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Lizbeth Gabriela Reyes Barrera, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designada como suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Antonio de Jesús Soberanes Riaño, Director General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, designado como Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II y 110 fracciones VIII y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 113 fracciones VIII y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a la revisión de la información proporcionada por **la Dirección General de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos y la Unidad de Electricidad** relacionada con la respuesta a la solicitud de información **330010224000457** conforme a los siguientes:

### RESULTANDOS

**PRIMERO.** El 8 de mayo de 2024 se recibió la solicitud de información **330010224000457** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual señala lo siguiente:

*"Procedimientos de revocación o terminación de permisos de generación de energía eléctrica en trámite. Favor de incluir los permisionarios a los que se les esta llevando a cabo dicho provvedimento y el numero de permiso." (sic)*

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 8 de mayo de 2024, a las áreas competentes la solicitud de información de referencia, precisando su caso el formato en que se encuentra disponible.

**TERCERO.** Mediante oficio número **UE-240/56205/2024**, de fecha 28 de mayo de 2024, la Unidad de Electricidad, solicita la ampliación de plazo de la solicitud de información 330010224000457.

**CUARTO.** Mediante resolución número **137-2024**, de fecha 30 de mayo de 2024, el Comité de Transparencia de esta Comisión, confirma la ampliación de plazo de la solicitud de información 330010224000457.

**QUINTO.** Mediante oficio número **UAJ-DGC-232/55686/2024** de fecha 27 de mayo de 2024, la Dirección General de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos, da atención a la solicitud de información 330010224000457 de la siguiente manera:

*"Con relación a la solicitud de información ingresada a través de la Plataforma Nacional de solicitudes del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el día 08 de mayo de 2024, bajo el número de solicitud 330010224000457, mediante la que se requiere lo siguiente: **Descripción de la solicitud:** Procedimientos de revocación o terminación de permisos de generación de energía eléctrica en trámite. Favor de incluir los*



permisionarios a los que se les esta llevando a cabo dicho provvedimento y el numero de permiso.

Al respecto, con relación a lo requerido en la primera parte de la solicitud que se atiende se informa que se cuenta con 14 procedimientos administrativos de revocación de permisos de generación de energía eléctrica en trámite.

Por otra parte, en cuanto a señalar los permisionarios a los que se les está llevando a cabo el procedimiento y el número de permiso, se hace de conocimiento que no es posible proporcionar la información que se solicita, al encontrarse relacionada con procedimientos en forma de juicio que a la fecha no han causado estado, por lo que podría verse afectada la conducción de los procedimientos administrativos que a la fecha se encuentran en trámite, mismos que se siguen en forma de juicio, por ello con fundamento en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por tratarse de información relacionada con procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que a la fecha se encuentran en trámite, se solicita clasificar la información como reservada por un periodo de 1 año.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se acompaña como anexo la prueba de daño correspondiente.

Finalmente, la solicitud se atendió de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 28, 29 fracción XVI, 32, fracciones XXIII, XXIV y XXXI, 46 y 48 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

### ANEXO

#### **Prueba de daño relativa a la solicitud de información 330010224000457**

La información relacionada con el nombre de los permisionarios a los que se les está instruyendo el procedimiento administrativo de revocación y el número de permiso, requerida por el solicitante, se considera como información reservada de manera total y debe permanecer así por el periodo de 1 (un) año.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); los numerales Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), **pues en el presente asunto la información solicitada deriva de procedimientos seguidos en forma de juicio que a la fecha se encuentran en trámite, por lo que podría verse afectada conducción del expediente.**



Sobre el particular, el artículo 104 de la LGTAIP y el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos, establecen para la reserva y aplicación de la prueba de daño los siguientes requisitos:

**Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:**

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.**

En este sentido, la divulgación de la información de referencia representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público ya que puede menoscabar o vulnerar la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, toda vez que los mismos se encuentran en trámite, lo cual, además comprometería significativamente a las empresas, en función de las circunstancias específicas del caso, como sucedería por ejemplo con la información sobre éstas que permitan a terceros ajenos al mismo, a ejercer presiones de carácter económico, el riesgo de medidas de represalia comercial sobre sus competidores o sobre sus socios comerciales, clientes o proveedores, o que sirva a personas ajenas a los procedimientos administrativos para identificar a las morales que fueron sujetas a los procedimientos administrativos de revocación.

**Riesgo real:** Revelar la información en cuanto a los procedimientos administrativos solicitada pudiera vulnerar la conducción de estos, así como generar afectaciones a las morales a las que se les están instruyendo.

**Riesgo demostrable:** Dar a conocer la información en cuanto a las personas morales y número de permisos relativos a los procedimientos administrativos de revocación que se encuentran en trámite, podría afectar la conducción de estos.

**Riesgo identificable:** El dar a conocer la información requerida relacionada con los procedimientos administrativos de revocación de permisos de generación de energía eléctrica que a la fecha se encuentran en trámite, podría entorpecer su conducción, así como generar afectaciones a los permisionarios a quienes se les instruyen.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

El perjuicio que supondría la divulgación de esta información supera el interés público general, toda vez que se estaría dando a conocer información sobre procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que a la fecha no han causado estado, al permitir a **terceros ajenos a estos** conocer información respecto de los permisionarios que se encuentran sujetos a dichos procedimientos, lo que pudiera derivar en afectaciones a estos.

El dar a conocer la información relativa a procedimientos administrativos puede comprometer su conducción, hasta en tanto no sea tomada una decisión definitiva, lo



que podría impactar de manera negativa en las facultades y actividades de este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Con relación a la proporcionalidad de la medida, la reserva de la información resulta el medio idóneo atendiendo a los siguientes razonamientos contenidos en la jurisprudencia: **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.** 2013156. 1a. CCLXIII/2016 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, noviembre de 2016, Pág. 915

I. Que la intervención legislativa (la reserva de la información en este caso) persiga un fin constitucionalmente válido.

**La reserva de la información es Constitucionalmente válida ya que su reserva está contenida en el artículo 6, fracción I, de nuestra Carta Magna referente a la reserva de la información por interés público.**

II. Que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional.

**La reserva de la información requerida es idónea en el presente caso y cumple adecuadamente el propósito constitucional contenido en el artículo 28, del cual emana el surgimiento de la Comisión.**

III. Que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental.

**Para el caso en cuestión no existe otra medida alternativa.**

IV. Que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.

Respecto a este punto, resulta muy grave la afectación al interés público pues al entregar la información como ya se explicó anteriormente, se estarían violando derechos del permisionario sujeto al procedimiento administrativo de revocación, al permitir a **terceros ajenos a dicho procedimiento seguido en forma de juicio** conozcan información de expedientes que se encuentran en trámite.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que los procedimientos administrativos de revocación respecto de los cuales se solicita la información no han causado estado, en virtud de que se encuentran en trámite, por ello al no haber causado estado, otorgar la información solicitada podría menoscabar la conducción de estos y generar afectaciones a los permisionarios sujetos a los mismos.





Asimismo, la reserva se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que, al presentarse una colisión entre el derecho fundamental de acceso a la información y el interés público, se considera que la reserva de la información antes citada representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio a dicho interés.

**Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:**

**I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**

Para tales efectos **se informa precisamente que la información solicitada** se trata sobre procedimientos administrativos de revocación seguidos en forma de juicio que a la fecha no han causado estado, toda vez que se encuentran en trámite por ello el proporcionar la información solicitada, implicaría dar a conocer a terceros información, relativa a un procedimiento seguido en forma de juicio que se encuentra en trámite.

Con la finalidad de acreditar que los procedimientos administrativos de sanción respecto de los cuales se están solicitando las resoluciones a la fecha se encuentran en trámite, basta con dar lectura a la solicitud que se atiende de la que se advierte que la información requerida precisamente se refiere a los procedimientos administrativos de revocación de permisos de generación de energía eléctrica en trámite.

**II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

En el caso, el solicitante requiere le sea proporcionada la siguiente información: Permisionario al que se le instruye el procedimiento administrativo de revocación y el número de permiso.

**Numeral Trigésimo Tercero. - Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:**

**I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.**

Al respecto, se considera que de dar a conocer el nombre de los permisionarios sujetos a los procedimientos administrativos de revocación en trámite, así como el número de permiso, podría verse afectada la secrecía de los mismos, así como los derechos del debido proceso y vulnerarse la conducción del procedimiento seguido en forma de juicio, con fundamento en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Vigésimo Noveno y



Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.**

Difundir la información solicitada, podría vulnerar el proceso deliberativo hasta en tanto no sea tomada la decisión final en los procedimientos administrativos de revocación relacionados con la solicitud que se atiende; por tanto, vulnera la conducción del proceso y, en su caso, el sentido de la resolución, por tratarse de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que a la fecha no ha causado estado.

La afectación al interés público derivada de entregar la información, resulta muy grave debido a que como ya se explicó anteriormente se estaría dando a conocer información sobre procedimientos administrativos que no han causado estado, permitiendo con ello a terceros ajenos a ellos conozcan información de los mismos.

**III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.**

Al encontrarse en trámite los procedimientos administrativos de revocación seguidos en forma de juicio cuya información se solicita, se afectaría el desarrollo de los mismos, pudiendo generar afectaciones a los permisionarios a los que se les instruyen.

Dar a conocer la información de los procedimientos administrativos de sanción puede comprometer el proceso deliberativo hasta en tanto no sea tomada una decisión definitiva, lo que podría derivar en la emisión de resoluciones desfavorables por parte de la autoridad jurisdiccional que conozca del medio de impugnación que se interponga por las morales sujetas a los procedimientos, que podrían impactar de manera negativa en las facultades y actividades reguladas de este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética.

**IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.**

Como se mencionó anteriormente, la divulgación de la información relativa a los procedimientos administrativos de revocación que se encuentran en trámite representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público ya que puede menoscabar la conducción de estos, toda vez que **no han causado estado**.

**V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.** En lo que respecta a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el daño ocurriría desde el momento en que



**terceros ajenos al procedimiento administrativo seguido en forma de juicio** llegaran a conocer la información relativa a dichos expedientes.

**VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

La reserva de información se considera que es la opción que menos restringe el acceso a la información, debido a que dar a conocer información relacionada con procedimientos administrativos de revocación que a la fecha se encuentran en trámite, podría generar afectaciones en la conducción de estos, así como a los permisionarios a los que se les instruyen, lo que podría impactar de manera negativa en las facultades y actividades reguladas de este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética. En este sentido, hasta el momento en que se emita una resolución firme dentro de dichos procedimientos, las causales de reserva invocadas concluirán, conforme a lo previsto en los artículos 101 de la LGTAIP y 99 de la LFTAIP." (sic)

**SEXTO.** Mediante oficio número **UE-240/58294/2024** de fecha 05 de junio de 2024, la Unidad de Electricidad, da atención a la solicitud de información 330010224000457 de la siguiente manera:

"Se hace referencia a la solicitud de acceso a la información número **330010224000457**, dirigida al Sistema de Solicitudes de Información y recibida en la Unidad de Electricidad de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) el 08 de mayo de 2024 (Solicitud), mediante la cual se requiere de la Comisión, en su carácter de sujeto obligado, lo siguiente:

"Procedimientos de revocación o terminación de permisos de generación de energía eléctrica en trámite. Favor de incluir los permisionarios a los que se les esta llevando a cabo dicho procedimiento y el numero de permiso." (sic)

De conformidad con las atribuciones de la Unidad de Electricidad (UE) establecidas en el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía (Reglamento), se emite la siguiente respuesta:

Con fundamento en lo descrito en el artículo 36, fracción XV, del Reglamento, por el cual una de las facultades del Jefe de la UE es el emitir y suscribir los títulos de permisos aprobados por el Órgano de Gobierno, así como sus actualizaciones y terminación por renuncia de estos por parte de sus permisionarios, se informa que estos trámites de terminación, los cuales se encuentran en evaluación por la UE, actualizan la causal de reserva de información establecida en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y su homólogo el artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), para acreditar esta condición se anexa al presente la prueba de daño correspondiente fundando y motivando esta clasificación, en términos del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos).



En este sentido, se solicita al Comité de Transparencia el declarar la información solicitada referente a los trámites de terminación de los permisos de generación por renuncia de su titular en evaluación, ya que el entregar información sobre este tema conlleva un riesgo real, demostrable e identificable en el sentido de que la información requerida a esta autoridad pueda ser utilizada para realizar acciones que eviten o minimicen sanciones derivadas del análisis de incumplimientos de obligaciones a los que son sujetos los permisionarios como condición para la terminación. La reserva de la información comprendería un periodo de 3 (tres) meses, en concordancia al tiempo que define la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para la resolución de los trámites de renuncia de permisos de generación, los cuales no cuentan con un plazo legal expreso por una normativa específica, a saber, la fecha de la última promoción de estas características a la Comisión fue el día 02 de mayo de 2024, en concordancia el plazo de reserva contempla un tiempo adecuado para que los trámites sean resueltos, causen estado y sean de carácter público.

Por otro lado, sobre los trámites de revocación, se informa que esa atribución corresponde al Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de acuerdo con lo indicado en el artículo 32, fracción XXV, del Reglamento, por el cual autoriza los proyectos de resolución por los que se inician procedimientos de sanción competencia de la Comisión; para el caso de las revocaciones, esta sanción está estipulada en el artículo 131, fracción III, de la Ley de la Industria Eléctrica. Por lo anterior, se solicitó a esa área apoyo para que emitiera respuesta para este particular, en el ámbito de su competencia, y atender íntegramente la Solicitud.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 apartado A, fracción II, 8 y 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 22, fracciones I, III, IV, X, XXIV y XXVII, 41, fracción III, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 12, fracciones I, LII y LIII, 17, 22 último párrafo y 46 de la Ley de la Industria Eléctrica; 15 y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 2, 7, fracción VIII, 28, 29, fracciones III, XI, XIII, XVI y XXVIII, y 34, fracciones XX y XXXVIII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada en el mismo medio de difusión oficial el 11 de abril de 2019.

#### ANEXO ÚNICO

**Prueba de daño relativa a la reserva de información sobre los procedimientos de terminación anticipada de permisos de generación por renuncia de su titular en deliberación por parte de la Unidad de Electricidad de la Comisión Reguladora de Energía; en términos del artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vinculada a la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 330010224000457.**

Con fundamento en los artículos 103, segundo párrafo, 104, 106, fracción I, 108, último párrafo, 113, fracción VIII, 114 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la





Información Pública (LGTAIP); 97, 98, fracción I, 100, 102, segundo párrafo, 105, último párrafo, 110, fracción VIII, 111 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en los numerales Cuarto, Sexto, segundo párrafo, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" (Lineamientos), la información relativa a los procesos administrativos de terminación anticipada de los permisos de generación por renuncia del titular (expedientes de terminación) actualiza el supuesto de reserva previsto en las disposiciones expuestas por un período de **tres meses**, debido a que su publicación puede vulnerar el proceso de deliberativo de los Servidores Públicos de la Unidad de Electricidad (Unidad) de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), toda vez que las expresiones documentales en los expedientes de terminación contienen opiniones, recomendaciones y/o puntos de vista relativas al cumplimiento de obligaciones que forman parte del proceso de análisis; las cuales podrían ser causales de sanciones, y que a la fecha de atención de la solicitud de acceso a la información con número de folio 330010224000457 (Solicitud), **no han causado estado**.

Por consecuencia, el artículo 104 de la LGTAIP y los numerales Vigésimo Séptimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos, establecen que para la reserva y aplicación de la prueba de daño; bajo el artículo 113, fracción VIII, de la LGTAIP y su homólogo el artículo 113, fracción VIII, de la LFTAIP, se requiere acreditar los siguientes requisitos:

**Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:**

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.**

En este sentido, la divulgación de dicho expediente representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público ya que puede menoscabar o vulnerar la conducción del proceso de deliberación que lleven a cabo los Servidores Públicos, toda vez que las solicitudes no han causado estado, comprometiéndose el análisis de los expedientes de terminación y afectar a la determinación de omisiones, requerimientos o sanciones por parte de la Comisión.

**Riesgo real:** Revelar el expediente menoscabaría o influiría en la toma de decisiones por parte de la Comisión, y expondría la voluntad del titular del permiso de generación (permisionario) a renunciar a él, conviniendo así a sus intereses, lo que implicaría que puedan vulnerarse procedimientos adicionales con el fin de requerir información sobre el cumplimiento de sus obligaciones o determinación de causales de sanción por omisiones a las mismas.

**Riesgo demostrable:** Dar a conocer la información solicitada antes de que se emita resolución que cause estado, y que ésta quede firme por no haber ejercido algún recurso que la ley de la materia prevea, implicaría que puedan realizarse acciones para evitar o minimizar la severidad de acciones de requerimiento de información o sanción por parte de esta autoridad, como parte del incumplimiento de las obligaciones del permisionario, hasta que sean realizados los actos resolutivos correspondientes.

A  
3

S





**Riesgo identificable:** El dar a conocer el expediente podría influir en la voluntad expresada en los expedientes de terminación, además, el que puedan obtenerse elementos para realizar diligencias que coaccionen a evitar sanciones y/u ocultar incumplimientos a las obligaciones de los permisionarios.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

Los expedientes de terminación se encuentran en proceso de deliberación, de acuerdo con el trámite definido en el artículo 131, fracción II, de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) y las condiciones de terminación plasmadas en los títulos de permisos correspondientes; los cuales mencionan que se tiene la libertad de renunciar al permiso toda vez que se hayan cumplido las obligaciones correspondientes. No omitiendo que los artículos 1, primer párrafo, y 2, primer párrafo, de la LIE, mencionan que las disposiciones emanadas de esta son de interés social y orden público, así como declarar que las actividades de la industria eléctrica son de interés público, respectivamente.

Por lo que comprometer la conducción del procedimiento administrativo, podría derivar en la afectación al interés social y orden público mediante el cambio de la voluntad del permisionario para que un tercero obtenga una ventaja, estas pueden ser de diversas índoles ya que, al conocer anticipadamente la existencia y el promovente de la renuncia del permiso, podrían iniciarse acciones para influir en el cambio de voluntad del permisionario, iniciarse acciones para evitar requerimientos o sanciones para posibles los incumplimientos que hayan sido cometidos durante la vigencia del permiso.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

La reserva se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que, al presentarse una colisión entre el derecho fundamental de acceso a la información y el interés público, se considera que la reserva de la información antes citada representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio a dicho interés. Para reforzar lo anterior, se desarrollan los puntos expuestos en la Tesis jurisprudencial de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª. CCLXIII/2016 (10a.), relativa a la prueba de proporcionalidad para analizar medidas que intervengan con un derecho fundamental, los cuales son:

**I. Que la intervención legislativa (la reserva de la información en este caso) persiga un fin constitucionalmente válido.**

La reserva de la información es válida ya que está contenida en el artículo 6, fracción I, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a la reserva de la información por interés público. Con concordancia con lo descrito por los artículos 1, primer párrafo, y 2, primer párrafo, de la LIE, sobre el interés público que representa la industria eléctrica.



**II. Que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional.**

La reserva de la información requerida es idónea en el presente caso y cumple adecuadamente el propósito constitucional contenido en el artículo 28, párrafo octavo, de donde emana el surgimiento de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, de los cuales la Comisión forma parte, así como sus atribuciones en materia eléctrica de la normativa reglamentaria de este artículo.

**III. Que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental.**

Para el caso de ser actos administrativos dentro de los cuales se encuentran opiniones, recomendaciones y puntos de vista particulares que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos para resolver el acto administrativo de la renuncia del permiso, no existe otra medida alternativa al ser una facultad exclusiva de la Comisión el analizar y atender este trámite, así como determinar posibles incumplimientos a las obligaciones de los sujetos regulados.

**IV. Que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.**

Por un lado, el grado de afectación provocado sería la imposibilidad del gobernado a tener acceso a la información, en el plazo contemplado en la reserva, sobre un tema que quiere conocer; por el otro lado, existe la afectación a normas de orden público como lo son la LIE, LGTAIP, la LFTAIP, así como la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que en su artículo 7 establece:

“Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, **por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;**”  
[Énfasis añadido]

**Lineamiento Vigésimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio.

A  
9

S





Las promociones realizadas por los interesados para el trámite de terminación de su permiso de generación por renuncia han ocurrido en diferentes fechas, siendo la más reciente correspondiente a la fecha del **02 de mayo de 2024**, por lo que al momento de atención de la solicitud no ha causado estado por estar en proceso de análisis el cumplimiento de obligaciones por parte del permisionario.

**II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.**

Este requisito se cumple, pues la información requerida para dar atención a las solicitudes en los expedientes de terminación requiere del análisis y deliberación sobre el cumplimiento de las obligaciones de los permisionarios, los cuales han manifestado la voluntad de renunciar a su permiso porque así conviene a sus intereses; además, de estos procedimientos no haber sido resueltos, no han causado estado. Aunado a lo anterior, las expresiones documentales que generan el proceso de análisis para determinar si es procedente la renuncia contemplan la existencia de posibles omisiones, incumplimientos y sanciones que deben ser evaluadas para acordar la renuncia del permiso.

**III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo.**

La información solicitada está vinculada de manera directa con el proceso deliberativo, al estar reconocido el derecho a la renuncia del permiso en términos del artículo 131, fracción II, de la LIE, asimismo, el artículo 12, fracción XLVII, de esta misma ordenanza establece que es atribución de la Comisión el verificar el cumplimiento de la LIE, sus Reglamentos y demás disposiciones administrativas aplicables, requerir información y citar a comparecer a los integrantes de la industria eléctrica con el fin de supervisar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en el ámbito de sus funciones.

No se omite mencionar que, al existir una promoción por parte del titular, su información queda resguardada en términos a lo establecido en el artículo 158, último párrafo, de la LIE.

"Artículo 158. Los integrantes de la industria eléctrica, en términos de lo dispuesto por esta Ley, estarán obligados a proporcionar a la Secretaría, a la CRE y al CENACE toda la información que éstos requieran para el cumplimiento de sus funciones [...]"

Las autoridades y el CENACE protegerán la información confidencial o reservada que reciban de los integrantes de la industria eléctrica y que se utilice por ellos mismos o por sus contratistas o expertos externos."

**IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a consideración.**





Se actualiza esta condición justificando la existencia de un riesgo real, demostrable e identificable, como se ha expuesto anteriormente, revelar el expediente menoscabaría o influiría en la toma de decisiones por parte de la Comisión mediante acciones sobre la voluntad del titular del permiso, así, el exponer dicha voluntad implicaría que puedan llevarse acciones con el fin de evitar o minimizar acciones de sanción o de requerimiento de información por parte de la Comisión, estas acciones relativas a un procedimiento que no ha causado estado mediante los actos resolutivos correspondientes.

**Numeral Trigésimo tercero. - Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:**

**I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.**

Al respecto, se considera que los expedientes actualizan los supuestos de reserva establecidos en los artículos 113, fracción VIII, de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP, y los numerales Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos, debido a que de entregarse la información sobre la voluntad expresa de la renuncia de los permisos de generación por parte de sus titulares se vulnerarían procedimientos administrativos en trámite en materia de cumplimiento de obligaciones, ya que aún no han sido resueltos ni han causado estado.

**II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.**

Difundir la información podría vulnerar la conducción de los trámites previamente referidos, en el cual esta Comisión tiene el carácter de Autoridad Responsable; por tanto, el proporcionar el conocimiento sobre los promoventes de este trámite, puede coadyuvar acciones con el fin de omitir los incumplimientos y evitar que puedan ser objeto de sanción los titulares de los expedientes de terminación, lo anterior por tratarse de procedimientos que no ha causado estado.

En este sentido, se considera que la información es susceptible de ser clasificado como información reservada debido a que de hacerse público podría vulnerar la conducción de los procesos administrativos, de la libre voluntad de los interesados que los promocionaron y de posibles acciones de correctivas o de sanción por parte de la autoridad para garantizar la calidad, confiabilidad, continuidad seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

Aunado lo anterior, el sector energético dentro del cual, por supuesto, se contiene lo correspondiente a la materia eléctrica, resulta de interés público y se encuentra relacionado incluso con el ejercicio de determinados derechos humanos, así pues,



*cualquier acción que implique un perjuicio a tales sectores, debe considerarse una vulneración del interés colectivo.*

*Se retoma el contenido de los siguientes criterios sostenidos por la Suprema Corte de la Nación, en los cuales se aprecia de manera por demás clara lo antes señalado:*

**"SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SE ENCUENTRA INTERRELACIONADO CON EL EJERCICIO DE DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE LA PONDERACIÓN DEL CORTE DEL SUMINISTRO DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO.** La energía eléctrica es un elemento esencial para el desarrollo de las personas (físicas y morales), en tanto constituye la fuente de energía primordial para el funcionamiento de las actividades cotidianas y para la materialización, incluso, de algunos derechos humanos y fundamentales de las mismas. Desde esta perspectiva, puede afirmarse, que corresponde a la prestación del suministro de energía eléctrica un estatus de elemento interdependiente para el goce de los derechos humanos y fundamentales –destacadamente, la salud, la libertad de comercio, la información, etcétera–. Tal criterio, por cierto, se destacó en la recomendación 51/2012, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que destaca que ‘...el servicio público de energía eléctrica, para prestarse de manera adecuada debe regirse bajo los siguientes principios: 1) principio de respeto a la dignidad humana, esto es, el otorgamiento del servicio deberá garantizar al ciudadano un nivel mínimo de derechos exigibles a fin de desarrollar una vida digna y no podrá tratar, bajo ninguna circunstancia, a las personas como objetos; 2) principio de eficiencia en la prestación, lo que implica que el servicio debe otorgarse de manera eficiente para dar respuesta a las necesidades sociales; 3) principio de regularidad en la prestación del servicio público, esto es, que se preste el servicio de manera ininterrumpida y que su otorgamiento no se condicione o suspenda, bajo ninguna situación, si ésta limita, vulnera, o potencialmente pone en riesgo un derecho humano.’, por lo anterior, el corte de su suministro debe analizarse desde un juicio de constitucionalidad estricto por la afectación relevante que puede tener en la esfera jurídica de las personas."

**III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.**

*Los bienes jurídicos tutelados son el cumplimiento de la norma y la protección al interés público y patrimonio del Estado; por lo tanto, al informar y remitir actos de procedimientos administrativos en trámite que aún no han causado estado podría traer como consecuencia la obstrucción en el cumplimiento de las leyes, lo que afecta directamente el orden público, ya que terceros tendrían acceso a información clasificada y estarían en la posibilidad de llevar a cabo acciones que pudieran evitar acciones de la autoridad para la sanción de omisiones a las obligaciones adquiridas.*

*Asimismo, dar a conocer la información materia de la reserva antes de que causen estado los procedimientos administrativos en trámite, afectaría la vigilancia y supervisión e la industria eléctrica, además de colocar en estado de vulnerabilidad a los servidores públicos involucrados.*



**IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.**

Como se mencionó anteriormente, la divulgación del expediente representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público ya que puede menoscabar o vulnerar la conducción de los procesos administrativos en cuestión y de posibles sanciones aplicables a la omisión de obligaciones, toda vez que estos procedimientos no ha causado estado, comprometiéndose la supervisión de la industria eléctrica, lo que puede implicar riesgos de seguridad, continuidad y confiabilidad del sistema eléctrico y a sus usuarios, mediante la coacción de un tercero con el fin de minimizar u obstruir la aplicación de sanciones, lo anterior toda vez que no se ha emitido una resolución que cause firmeza y ésta no haya sido recurrida a través de las garantías que prevé el debido proceso.

**V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.**

En cuanto a las circunstancias de modo, el daño ocurría al emitirse algún tipo de cambio en el proceso administrativo sobre la renuncia del permiso de generación. Sobre el tiempo, ocurriría el daño en el momento que se haga del conocimiento de la persona solicitante de la información reservada y que haga acciones para influir en el cambio de la voluntad del permisionario o que cometa actos que impliquen el obtener una ventaja competitiva, legal o administrativa. El lugar del daño correspondería al patrimonio del actual permisionario, correspondiente al desarrollo de la actividad para la cual se le otorgó el permiso de generación, además, al ser la industria eléctrica de interés nacional y de orden público podrían verse afectada la calidad, continuidad, confiabilidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional.

**VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Considerando que el interés público que se protege con la reserva de la información, es objetivo de la Ley de la Industria Eléctrica, y de la regulación que de ella emana, la vigilancia de la industria eléctrica a través de la Comisión, la reserva temporal del expediente es la que menos restringe el acceso a la información, en tanto se emita una resolución firme, las causales de reserva invocadas concluirán, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo." (sic)

**CONSIDERANDO**

**I. Competencia.** De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 113 fracción VIII y XI, 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 110 fracción VIII y XI, 140 de la LFTAIP, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo Vigésimo séptimo, Trigésimo, Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.



## II. Análisis de la solicitud de reserva de la información propuesta por la Unidad de Asuntos Jurídicos.

El área competente a efecto de garantizar el acceso a la información pública del solicitante refiere que cuenta con 14 procedimientos administrativos de revocación de generación de permisos de generación eléctrica en trámite.

Por otro lado, clasifica la información como reservada **por el periodo de 1 año**, respecto a **los permisionarios con los que se está llevando a cabo el procedimiento y el número de permisos**, con fundamento en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); conforme a la prueba de daño que formuló con base en el artículo 104 de la LGTAIP, así como los numerales Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), pues se trata de información contenida en un juicio sin que a la fecha haya causado estado, lo que afectaría su conducción en caso de entregarla.

Asimismo, se considera que, en la aplicación de la prueba de daño, el área competente justifica los puntos previstos en el artículo 104 de la LGTAIP, para clasificar la información como reservada, en términos de la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, por lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo:

a) Real, porque si se revela antes de haya causado estado, se vulnera la conducción del procedimiento administrativo, afectando en la etapa que tiene el órgano jurisdiccional para decidir, lo que no solamente podría dañar a las empresas sujetas al procedimiento, sino a las personas servidoras públicas responsables de la confidencialidad de la información

b) Demostrable, porque podría afectar el desarrollo del proceso en la toma de decisiones.

c) Identificable, porque nos encontramos vinculados a un estado de derecho en el que se prohíbe dar a conocer las etapas del procedimiento cuando aún no han sido resueltas, lo que puede generar consecuencias administrativas, civiles o penales.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, porque se viola normas de orden público, al dar a conocer información que no ha causado estado, lo que vulnera la conducción del procedimiento, aunado a que se puede afectar en la toma de decisiones, respecto del medio de impugnación que se ha interpuesto contra la resolución.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, porque únicamente se trata de esperar un período de tiempo razonable para que cause estado.

Por lo que hace al numeral Trigésimo de los Lineamientos, se considera que sí se actualiza lo que prevén sus fracciones, por lo siguiente:





I. Se trata de información que versa sobre un procedimiento administrativo, que se encuentra en trámite y que, de ser revelada la información a un tercero, podría afectar la conducción y la toma de decisiones por parte de la autoridad competente.

II. La información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias u otras documentales propias que obren en el procedimiento referido.

Por lo que hace al numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos, para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, el área competente sí atendió lo siguiente:

I. Citó la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, consistente en si se entregar la información antes de que cause estado, se vulneraría la conducción del procedimiento administrativo mencionado en párrafos que preceden.

II. Ponderó los intereses en conflicto, para demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que vulnera no solamente la conducción del procedimiento administrativo, sino que también coloca en situación de vulnerabilidad a las partes involucradas y a la autoridad instructora, al dar a conocer información sin que haya causado estado el asunto.

III. Existe un vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate, porque no ha causado estado

IV. El riesgo real, demostrable e identificable se materializa por las razones reseñadas en el numeral I del artículo 104 de la LGTAP.

V. El área competente acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, cuando refiere que el daño ocurriría desde que terceros ajenos al procedimiento conozcan información, pruebas, criterios y estrategias de defensa que no ha causado estado, lo que vulneraría la conducción del procedimiento y afectaría derechos fundamentales de las partes.

VI. El área competente eligió la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja, adecuada y proporcional para la protección del interés público, que interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, ya que se requiere un corto y razonable período de tiempo para que cause estado

En ese sentido, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II de la LGTAIP y 65 fracción II de la LFTAIP, confirma la clasificación de la información como reservada, propuesta por el área competente, por un período de **1 año**, ya que presenta riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio, atendiendo a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 99 de la LFTAIP. Con fundamento en el Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; el plazo de reserva correrá a partir de la emisión de la presente resolución.



### III. Análisis de la solicitud de reserva de la información propuesta por la Unidad de Electricidad.

El área competente, dentro del ámbito de sus atribuciones, puntualiza que la información relativa a **procedimientos administrativos de terminación anticipada de los permisos de generación por renuncia del titular (expedientes de terminación)** actualizan el supuesto de reserva previsto en lo fundamentado en el artículo 113, fracción VIII, de la LGTAIP; artículo 110, fracción VIII, de la LFTAIP y el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos por un periodo de 3 (tres) meses, debido a que su publicación puede vulnerar el proceso de deliberativo de las personas servidoras públicas.

Este Comité considera que resultan correctos sus argumentos y la prueba de daño, para clasificar la información como reservada, por lo siguiente:

**Riesgo real:** Al revelar el planteamiento y la conducción del proceso deliberativo, se predispondría en el resultado que emitan las personas servidoras públicas, como lo pueden ser las sanciones que se determinen.

**Riesgo demostrable:** Dar a conocer la información solicitada antes de que se emita una determinación final, podría afectar el desarrollo del proceso.

**Riesgo identificable:** dar a conocer información que se encuentra en proceso de análisis e investigación, que será en su momento determinado, podría ocasionar que la parte que esta siendo investigada, al contar con información previa, realice estrategias dilatorias, con el fin de sustraerse de dicha sanción.

La clasificación de reserva formulada por el área competente está fundada en los artículos 113, fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII de la LFTAIP en correlación con el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales, para lo cual se llegó al conocimiento de lo siguiente:

#### I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio.

Tal y como lo refiere la Unidad de Electricidad, el estado de los expedientes se encuentra en espera de información adicional por parte del permisionario, la cual una vez que sea entregada, su contenido será analizado y determinado, pudiendo ser el caso de que exista una sanción.

#### II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.

La información solicitada debe ser analizada por las personas servidoras públicas autorizados para emitir una determinación respecto al contenido del expediente una vez agotadas todas las diligencias.

#### III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo.



En la información recabada e investigada debe ser corroborada a efecto de analizar si se encuentran realizando actos de vulneración, y dichas visitas encuentran su sustento en la aprobación del programa anual expedido por el Órgano de Gobierno de esta Comisión.

**IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.**

La difusión de esta información interrumpiría los asuntos sometidos a deliberación, con el fin de que los servidores públicos autorizaos puedan reunir elementos necesarios para emitir una decisión debidamente fundada y motivada, y en su caso proceder a la sanción.

**I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada."**

La Unidad Administrativa, fundamenta la reserva de la información por 6 meses en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110 fracción VIII de la LFTAIP, vinculándola con el numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales, toda vez que la última visita de verificación correspondiente al año en curso se encuentra en un proceso deliberativo para su determinación.

**II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.**

La difusión de la información contenida generaría una afectación directa en el debido proceso y el resultado de este, generando un detrimento a los intereses de la Nación, por tratarse del sistema eléctrico, así como de los participantes que pudiesen ser perjudicados.

**III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate**

De hacer pública la multicitada información, se estaría afectando el transcurso del proceso, su investigación y con ello su determinación, anticipando juicios y estrategias para evadir la sanción.

**IV Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable**

La entrega de la información afectaría el transcurso de un proceso administrativo que esta pendiente de determinarse y cuya resolución no ha causado estado, además de que se estarían evidenciando los argumentos en que se estaría planteando la resolución que emitan los servidores públicos autorizados en esta determinación.

**V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño."**





**Modo:** el área competente señala que la difusión de información contenida en un proceso deliberativo que no se ha resuelto afectará resultado del mismo, situación que al realizar un análisis de las documentales puestas a la vista de este Órgano Colegiado se acredita dicho puesto.

**Tiempo:** el área responsable señala un periodo de reserva de la información por tres meses para resolver el proceso deliberativo que en el que se encuentra, situación que este Comité considera prudente.

**Lugar del daño:** de la revisión del pronunciamiento emitido por el área competente se advierte una afectación por tratarse del servicio eléctrico a la Nación, así como a los usuarios afectados,

**VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

La reserva propuesta por el área competente, por el periodo de tres meses, es la que menos restringe el acceso a la información, en tanto se emita un resultado al proceso deliberativo materia del presente análisis por lo que las causales de reserva invocadas concluirán, conforme a lo previsto en la LGTAIP y su correlativo de la LFTAIP.

Por lo tanto, se **CONFIRMA** la clasificación propuesta por el área competente.

En ese sentido, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II de la LGTAIP y 65 fracción II de la LFTAIP, confirma la clasificación de la información como reservada, propuesta por el área competente, por un período de **tres meses**, ya que presenta riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio, atendiendo a lo previsto en el último párrafo del artículo 99 de la LFTAIP. Con fundamento en el Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; el plazo de reserva correrá a partir de la emisión de la presente resolución.

**V.** Finalmente indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la clasificación de propuesta de reserva de la información, propuesta por la Dirección General de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos, **por el período de 1 año**, respecto de los **procedimientos que se encuentran en trámite y el número de permisos**, en virtud de que su publicación vulneraría la conducción del procedimiento seguido



en forma de juicio, de conformidad con lo previsto por los artículos 113 fracción XI de la LGTAIP y 110 fracción XI de la LFTAIP, en términos de los razonamientos emitidos en el CONSIDERANDO II de la presente resolución. Asimismo, con fundamento el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, el plazo de reserva correrá a partir de la emisión de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la reserva de la información, propuesta por la Unidad de Electricidad, por el período de **3 (tres) meses** respecto de **los procesos administrativos de terminación anticipada de los permisos de generación por renuncia del titular (expedientes de terminación)**, en virtud de que forman parte de un proceso deliberativo en los que no se ha adoptado una decisión definitiva, de conformidad con lo previsto por los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110 fracción VIII de la LFTAIP, de conformidad con los razonamientos emitidos en el CONSIDERANDO III de la presente resolución. Asimismo, con fundamento el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, el plazo de reserva correrá a partir de la emisión de la presente resolución.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente.

Suplente del Titular de la Unidad de  
Transparencia en su calidad de  
Presidente del Comité de Transparencia  
y servidor público que preside el Comité

Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno  
de Control Especifico en su calidad de  
Integrante del Comité

Lizbeth Gabriela Reyes Barrera

Titular del Área Coordinadora de Archivos,  
en su calidad de integrante del Comité

Antonio de Jesús Soberanes Riaño



